



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00150 00
Proceso	VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATOS)
Demandante	MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Asunto	REVOCA AUTO-ADMITE REFORMA A DEMANDA-ORDENA NOTIFICAR Y REECONOCE PERSONERÍA
Auto interlocutorio	508

El día doce (12) de julio del año que corre el señor MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA, mediante abogados inscritos, incoa ante este despacho judicial un proceso verbal de nulidad de contratos en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, así como en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, representada por el señor GERMÁN BAHAMÓN y/o por quien haga sus veces.

En providencia del día catorce de la misma anualidad se decide, entre otras cosas, "PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS que incoara MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA".

Con el escrito que reposa en el archivo 04 del cuaderno principal o C1 manifiesta el apoderado judicial del señor LUIS CONRADO RUIZ CADAVID que reforma la presente demanda incluyendo en la misma como demandante a este último.

En auto del día ocho (8) del presente mes y año se le inadmitió al demandante su pretensa reforma de demanda por cuanto en el memorial con el que se pretende reformar el libelo, no fue incluida la persona natural que fue demandada (sic) inicialmente, ni tampoco sus fundamentos de hecho, pretensiones, direcciones y/o documentos con él relacionados.

Esta providencia se notificó por estado 132 del día hábil siguiente y el apoderado de la demandante, el día once (11) de agosto y conforme consta en el archivo número 06 del cuaderno principal o C1, presenta un memorial en el que enuncia como asunto "Subsanación a la corrección, aclaración y reforma de la demanda", y afirmando que "hubo erróneo análisis al memorial y demanda con la reforma incluida", que "la norma no dice sobre unificar las dos demandas la inicial y la reformada, solo es presentarla debidamente integrada tal cual se presentó: "que es inentendible lo que el despacho requiere porque la reforma se presentó conforme a como la norma lo exige." y, además, que "no hay más que reformar, no es claro sobre la solicitud del juzgado de unir dos demandas si solamente existe una, y más aún cuando exige información en el memorial de reforma de una persona natural que dice se demandó inicialmente a lo que no es cierto."

El día once (11) de agosto el apoderado de la parte demandante allega el memorial del archivo número 07 en el que manifiesta "que el día 08 de agosto de 2023 se notificó a la contraparte con base en el artículo 8 de la ley 2213/2022, a través de la empresa Servientrega." y que para el efecto "Se anexa certificación de la empresa Servientrega".

En los archivos 08 y 09 constan documentos y memoriales recibidos el día catorce (14) hogaño en el que el abogado JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ, actuando como apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, entidad demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, presenta solicitud de aclaración y adición del auto admisorio de la demanda fechado el catorce (14) de julio y en atención a que "La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS -FNC- recibió el día 8 de agosto de 2023 correo electrónico certificado a través del cual se dice hacer notificación personal del auto admisorio de una demanda" y que "Dentro del contenido del citado correo se encuentra una comunicación a través de la cual el señor apoderado de la parte demandante anuncia a la FNC la notificación personal del auto admisorio proferido en el proceso con la radicación No. 05034311200120230015000, en el cual menciona como demandantes a los señores "Marco Antonio Cardona Valencia y otro", y como demandados a la "Cooperativa De Caficultores De Andes Ltda. En Liquidación Forzosa Administrativa. y La Federación Nacional De Cafeteros De Colombia". Sin embargo, con el citado correo se adjunta el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes con fecha 14 de julio de 2023, a través del cual se "Admite Demanda", haciendo alusión al mismo número de radicado antes referido, y señalando, tanto en su encabezado, como en su texto inicial y en su parte resolutive, como partes del proceso a las siguientes: - Demandante: MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA. - Demandado: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Por su parte, el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto admisorio establece: "PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS que incoara MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA

ADMINISTRATIVA, representada legalmente por su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA". Y en el numeral QUINTO del mismo acápite resolutivo se decide "Reconocer personería para litigar en favor del señor MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA a los abogados (...)". Como se observa, mi poderdante -FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS- en ningún momento es mencionada como parte demandada en la providencia admisorio, en la cual, por lo demás, tampoco se indica, siquiera indeterminadamente, que haya un sujeto adicional -"y otra"- dentro de la de la parte pasiva de la relación procesal".

Termina el apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS solicitando "que se aclare y adicione el auto admisorio proferido el 14 de julio de 2023, en el sentido que el Despacho considere procedente, de manera que haya adecuada claridad y correspondencia entre el contenido de la demanda sobre la que recae la aludida admisión, el contenido integral del auto admisorio respectivo, y el señalamiento de los sujetos accionantes y los destinatarios de la acción, a quienes se envió el aviso de notificación."

Se procede en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda respecto de tales peticiones y previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

El Profesor Hernán Fabio López Blanco afirma a su turno que “dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere solo la demanda inicialmente presentada”¹

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90, el juez deberá declarar inadmisibles las reformas cuando ésta no reúna los requisitos formales previstos en el artículo 82, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (art. 84), cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales (art. 88), cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, cuando quien la presenta carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, cuando no contenga el juramento estimatorio siendo éste necesario o, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, causales de inadmisión previstas todas en los numerales 1° a 7° del inciso 3° del artículo 90 a manera de una lista cerrada o taxativa.

Todo lo antes dicho parece significarle al apoderado judicial de la parte demandante que su reforma a la demanda le será admitida y que el auto del día ocho (8) del presente mes y año, en el que se le inadmitió la reforma a la demanda, debe ser revocado por ser abiertamente ilegal, máxime que lo que tuvo en cuenta el despacho para impartir tal orden fue el memorial en el que el tan citado togado enunciaba que presenta corrección, aclaración y reforma a la demanda en aplicación al artículo 93 del Código General del proceso, dejando de lado que, efectivamente y en memorial obrante después de aquel, se había presentado la corrección a la demanda debidamente integrada.

En efecto, el mencionado togado se muestra renuente a dar cumplimiento a tal auto y para ello manifiesta que no hay nada que corregir porque, entre otras cosas, “la norma no dice sobre unificar las dos demandas la inicial y la reformada, solo es presentarla debidamente integrada tal cual se presentó”.

Para verificar tal afirmación es menester confrontar la demanda con la que se inició el presente proceso con la pretensa reforma a la misma, especialmente las partes allí enunciadas y sus pretensiones, empezando por decir que en el escrito introductorio de la acción se manifestó expresamente que quien demandaba era el señor MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA y que los sujetos pasivos de tal acción declarativa no eran otros que La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA y La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FNC, mientras que en

¹ 5 H. F. LOPEZ BLANCO, Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2019, p. 593.

la reforma a la demanda se dijo que la parte demandante estaba integrada por MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA y el señor LUIS CONRADO RUIZ CADAVID, siendo demandados La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA y La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FNC.

En lo referente a las pretensiones se expresó en el escrito genitor de este proceso que

3.1.-Principales:

3.1.1.- Primera pretensión principal: Que se declare la nulidad absoluta de los contratos suscritos entre el señor Marco Antonio Cardona Valencia y la demandada Coopandes, por existir en ellos objeto ilícito y causa ilícita, los cuales aparecen identificados a continuación: contrato N° 55840 por la suma de \$66.816.000 suscrito el día 11-abr-20; contrato N° 48195 por la suma de \$61.440.000 suscrito el día 24-nov-19; contrato N° 48197 por la suma de \$63.040.000 suscrito el día 24-nov-19; contrato N°49814 por la suma de \$68.904.000 suscrito el día 8-dic-19; y contrato N° 49816 por la suma de \$69.840 suscrito el día 8-dic-19, en cuya sumatoria tienen un contenido económico total de \$330.040.000.ºº.

3.1.2.- Segunda pretensión principal: Que ambas demandadas sean condenadas a prodigar al demandante una medida de satisfacción, consistente en que tanto la Federación Nacional de Cafeteros como Coopandes indelegablemente a través de sus Gerentes, mediante sendas piezas audiovisuales institucionales divulgadas durante 30 días hábiles en sus respectivas páginas web, con su viva voz e imagen, pidan excusas a los productores de café que aquí obran como demandantes por la falta de planeación y falta de diligencia en que tales entidades incurrieron.

3.1.3.- Tercera pretensión principal: Que acorde con la conducta procesal de las accionadas sean solidariamente condenadas al pago de costas y agencias en Derecho.

3.2.-Subsidiaria:

3.2.1.- Primera pretensión subsidiaria de la primera pretensión principal: Que se declare la nulidad relativa de los contratos celebrados por el demandante con la demandada Coopandes, indicados en la pretensión 3.1.1, por haber existido vicio en el consentimiento del aquí demandante al momento de contratar, fruto del engaño al que fue inducido.

En la reforma a la demanda las pretensiones quedaron así:

3.1.-Principales:

3.1.1.- Primera pretensión principal: Que se declare la nulidad absoluta de los contratos suscritos entre los demandantes y la demandada Coopandes, por existir objeto ilícito y causa ilícita, los cuales aparecen identificados a continuación: Respecto del señor Marco Antonio Cardona Valencia y la demandada Coopandes: contrato N°55840 por la suma de \$66.816.000 suscrito

el día 11-abr-20; contrato N° 48195 por la suma de \$61.440.000 suscrito el día 24-nov-19; contrato N° 48197 por la suma de \$63.040.000 suscrito el día 24-nov-19; contrato N° 49814 por la suma de \$68.904.000 suscrito el día 8-dic-19; y contrato N° 49816 por la suma de \$69.840 suscrito el día 8-dic-19, en cuya sumatoria tienen un contenido económico total de \$330.040.000.⁰⁰ Respecto del señor Luis Conrado Ruiz Cadavid y la demandada Coopandes: contrato N° 53814 por la suma de \$193.696.976 suscrito el día 14-mar-20; en cuya sumatoria tiene un contenido económico total de \$193.696.976.⁰⁰

3.1.2.- Segunda pretensión principal: Que ambas demandadas sean condenadas a prodigar a los demandantes una medida de satisfacción, consistente en que tanto la Federación Nacional de Cafeteros como Coopandes indelegablemente a través de sus Gerentes, mediante sendas piezas audiovisuales institucionales divulgadas durante 30 días hábiles en sus respectivas páginas web, con su viva voz imagen, pidan excusas a los productores de café que aquí obran como demandantes por la falta de planeación y falta de diligencia en que tales entidades incurrieron.

3.1.3.- Tercera pretensión principal: Que acorde con la conducta procesal de las accionadas sean solidariamente condenadas al pago de costas y agencias en Derecho.

3.2.- Subsidiaria: 3.2.1.- Primera pretensión subsidiaria de la primera pretensión principal: Que se declare la nulidad relativa de los contratos celebrados por los demandantes con la demandada Coopandes, indicados en la pretensión 3.1.1, por haber existido vicio en el consentimiento de los aquí demandantes al momento de contratar, fruto del engaño al que fueron inducidos.

Así vistas las cosas y teniendo de presente que en la reforma a la demanda se incluyó debidamente a un nuevo demandante, las pretensiones de este frente a los demandados, así como otras pruebas y que en los hechos de la demanda se relacionó debidamente los fundamentos fácticos de la nueva pretensión, todo debidamente integrado a la inicial demanda, es menester –en aplicación del llamado antiprocesalismo²- revocar el auto del día ocho (8) de agosto de la

² Sobre la tesis del antiprocesalismo, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, de forma inveterada, por ejemplo, en la Sentencia del 19 de abril de 2012 (Ponente Ariel Salazar Ramírez, expediente 20001 -31 -10-001 - 2006-00243-01), lo siguiente:

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.

Mas cuando, como ocurre en el sub judice, se trata de un auto que afecta toda una etapa del proceso - como lo es el trámite de la casación- y encuadra en una de las causales de nulidad taxativamente previstas

presente anualidad y, en su lugar, admitir la reforma a la demanda que hiciera el apoderado judicial del señor MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA y LUIS CONRADO RUIZ CADAVID, puesto que, en estricto derecho, dicho togado dio cabal cumplimiento al numeral 3 del artículo 93 que exige que "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito."

Por otro lado, como la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA apoderó a abogado inscrito para que lo representara dentro de este proceso y que este solicitó "que se aclare y adicione el auto admisorio proferido el 14 de julio de 2023, en el sentido que el Despacho considere procedente, de manera que haya adecuada claridad y correspondencia entre el contenido de la demanda sobre la que recae la aludida admisión, el contenido integral del auto admisorio respectivo, y el señalamiento de los sujetos accionantes y los destinatarios de la acción, a quienes se envió el aviso de notificación.", avocaremos este tema y empezando por decir que en el auto admisorio de la demanda se decretó en su numeral primero "Admitir la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS que incoara MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA", obviándose así que el libelo también se dirigió contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Esta incongruencia en tal providencia debe y tiene que ser corregida por cuanto en la misma se omitió resolver sobre un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo que se hará conforme a lo dispuesto en el artículo del código general del proceso que prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Por lo anterior se procede a adicionar el numeral primero del auto antes mencionado y en el sentido de que se la demanda también se admite contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, quedando tal numeral así:

en la ley como insaneables, la decisión que se imponga habrá de ser, de modo necesario, la declaratoria de la respectiva nulidad".

“PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS que incoara MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA en contra de la COOPERATIVA DE CAFICUTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por su LIQUIDADADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, así como en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, representada legalmente por el señor GERMÁN BAHAMÓN y/o por quien haga sus veces.

Dado que la mencionada omisión también influye en el numeral tercero de dicha providencia por cuanto allí se ordenó “correrle traslado de esta demanda a la parte accionada por el término de veinte (20) días” y el auto admisorio sólo se refirió a un demandado, cuando en realidad eran dos (2) los accionados, corregiremos tal yerro, ordenando para ello que se corra traslado a la COOPERATIVA DE CAFICUTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y por intermedio de sus representantes legales, quedando tal numeral así:

“TERCERO: Ordenar correrle traslado de esta demanda a la COOPERATIVA DE CAFICUTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, por intermedio de sus representantes legales y por el término de veinte (20) días.”

Es menester aclarar en este punto que muy a pesar de que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS confirió poder a abogado inscrito para que lo representara dentro de este proceso y que a este se le reconocerá en este auto personería para litigar en su favor, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ni lo que preceptúa el artículo 301 del CGP y relativo a la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, esto por cuanto el apoderado del actor, no obstante la falencia en la que incurrió el despacho en el auto admisorio de la demanda y que tampoco fue evidenciada por este, envió dicha providencia al correo electrónico de tal parte y sin para mientes que en tal auto no estaba dirigido a tal ente o, por lo menos, ni siquiera lo mencionaba, lo que en términos vernáculos significa que dicho sujeto procesal aún no está notificado personalmente de la providencia que admitió el escrito introductorio de la acción.

En virtud de lo anterior y a fin de precaver posibles nulidades es carga del demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y para efectos de la notificación personal de este proveído y del tan citado auto admisorio, enviar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, al correo enunciado en la demanda para tales menesteres, ambas providencias con los anexos de ley, indicándole que cuenta con veinte (20) días para contestar tanto el libelo genitor, así como su reforma.³

³ Esto último porque, como se dijo en otro acápite de esta providencia, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS aún no ha sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda ni de aquel que admitió su reforma

En lo referente a la COOPERATIVA DE CAFICUTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, como del archivo número 07 surge que a esta se le notificó en debida forma el auto admisorio de la presente demanda, también deberá ser notificado de la admisión de su reforma, lo que se hará por estado y corriéndole traslado de la misma por espacio de diez (10) días, los que correrán pasados tres (3) días desde dicha notificación.

Por lo expuesto. EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral primero del auto del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023) y en el sentido que la presente demanda también se admite contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, quedando tal numeral así:

“PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS que incoara MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA en contra de la COOPERATIVA DE CAFICUTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, así como en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, representada legalmente por el señor GERMÁN BAHAMÓN y/o por quien haga sus veces.”

SEGUNDO: Adicionar el numeral tercero del auto del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023) y en el sentido de que se ordena correr traslado a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y por intermedio de sus representantes legales, quedando tal numeral así:

“TERCERO: Ordenar correrle traslado de esta demanda a la COOPERATIVA DE CAFICUTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, por intermedio de sus representantes legales por el término de veinte (20) días.”

TERCERO: Revocar el auto del día ocho (8) de agosto de la presente anualidad y mediante el cual se inadmitió al apoderado judicial de MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA y LUIS CONRADO RUIZ CADAVID la reforma a la demanda que presentara el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

CUARTO: Admitir la reforma a la demanda que hiciera el apoderado judicial del señor MARCO ANTONIO CARDONA VALENCIA y LUIS CONRADO RUIZ CADAVID, por ceñirse a las prescripciones del artículo 90 del código general del proceso.

QUINTO: Ordenar que se notifique por estado a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

la presente providencia, lo que se hará por estado y corriéndole traslado de la reforma a la demanda por espacio de diez (10) días, los que correrán pasados tres (3) días desde dicha notificación.

SEXTO: Ordenar al demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y para efectos de la notificación personal de este proveído y del auto admisorio de la demanda, enviar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, al correo enunciado en la demanda para tales fines, ambas providencias y los anexos de ley, indicándole que cuentan con veinte (20) días para contestar tanto el libelo genitor, así como su reforma.

SÉPTIMO: Reconocer personería para litigar en favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS al abogado JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ, portador de la tarjeta profesional número 31.525 y conforme al poder que para el efecto le concediera el señor GERMÁN BAHAMÓN, representante legal de dicho ente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.155** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76966ad9e8993bad15f6b2cce0f9863f7d86f250b43ea499af91ce279054ca7**

Documento generado en 11/09/2023 11:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>